



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00594-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado en cuanto al auto adiado a 20 de enero de la anualidad que avanza, por la entidad que buscaba ser reconocida como cesionaria del respectivo crédito.

II.- ANTECEDENTES:

A través de la determinación combatida, la Judicatura decretó el desistimiento tácito en torno al presente trayecto ritual, explicando que habían transcurrido 2 anualidades desde el último acto adjetivo, sin que se hubiera emprendido un obrar idóneo para poner en marcha el asunto. A la par de ello, advirtió que la invocada transferencia de la obligación fue impetrada con posterioridad al aducido interregno.

Así, ante la descrita providencia, la organización destinataria de dicha operación impetró la herramienta de debate que nos ocupa y en subsidio la alzada, lo que ocurrió mediante el memorial adosado por medios digitales el pasado 11 de febrero.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, **dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica**, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y **que se formulara en el plazo de ley**; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual



ocasión, observándose que la resolución fustigada fue emitida el día 20 de enero hogaño, siendo noticiada mediante su inserción en los estados electrónicos, como mecanismo de enteramiento implementado para la época que nos alcanza, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, el 21 de enero consecutivo, lo que implica que el interludio para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 22 y el 26 de enero ulterior, sin que durante dicho período se hubiera instaurado instrumento de censura alguno.

Ahora, se encuentra que la figura de réplica que nos ocupa fue formulada el 11 de febrero del año que avanza, esto es, se itera, cuando ya había precluido la oportunidad para rebatir el contenido de la providencia en indicación, emergiendo como extemporáneo tal medio de reproche; conclusión a la que también se arriba en torno a la apelación instada subsidiariamente, ya que fue enarbolada por fuera de los enunciados 3 días de ejecutoria, contraviniendo la regla erigida por el inc. 1º, ord. 1º, art. 322 del C.G.P.

De esta suerte, es inviable que la Agencia Jurisdiccional aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el dispositivo de disentimiento de carácter principal y que conceda el supletorio.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneos los instados mecanismos de opugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243c093dc0223fa11498a553f41a10f90c96adb29a4a2bc38d2b2e81a50de3
97**

Documento generado en 24/02/2021 10:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**